

- Artículo 99. Nueva redacción.
 Artículo 100. Artículo 99 del Reglamento actual.
 Artículo 101. Artículo 100 del Reglamento actual.
 Artículo 102. Nueva redacción.
 Artículo 103. Artículo 102, párrafo sexto del Reglamento actual.
 Artículo 104. Nueva redacción.
 Artículo 105. Artículo 103 del Reglamento actual.
 Artículo 106. Artículo 104 del Reglamento actual.
 Artículo 107. Nueva redacción.
 Artículo 108. Nueva redacción.
 Artículo 109. Disposición adicional segunda del Reglamento actual y nueva redacción.
 Artículo 110. Se mantiene la redacción actual.
 Artículo 111. Nueva redacción.

TITULO III

Otras anotaciones de embargo y prohibición de enajenar

- Artículo 144. Nueva redacción.
 Artículo 170. Nueva redacción.

TITULO IV

- Artículo 178. Nueva redacción.

TITULO V

Hipoteca dotal. (Se suprime)

- Artículo 250. Se suprime.
 Artículo 251. Se suprime.
 Artículo 252. Se suprime.
 Artículo 253. Se suprime.
 Artículo 254. Se suprime.
 Artículo 255. Se suprime.
 Artículo 256. Se suprime.
 Artículo 257. Se suprime.
 Artículo 258. Se suprime.

Por bienes reservables

- Artículo 259. Nueva redacción.
 Artículo 260. Nueva redacción.
 Artículo 261. Nueva redacción.
 Artículo 262. Se mantiene su redacción actual.
 Artículo 263. Nueva redacción.
 Artículo 264. Se mantiene su redacción actual.
 Artículo 265. Se mantiene su redacción actual.

Por los bienes de los que están bajo la patria potestad

- Artículo 266. Se mantiene su redacción actual.
 Artículo 267. Nueva redacción.

TITULO IX

DEL MODO DE LLEVAR LOS REGISTROS

Oficina del Registro

- Artículo 356. Nueva redacción.
 Artículo 357. Se mantiene su redacción actual.
 Artículo 358. Nueva redacción.
 Artículo 359. Se mantiene su redacción actual.
 Artículo 360. Nueva redacción.
 Artículo 361. Nueva redacción.

Libros

- Artículo 362. Nueva redacción.

Inventario y otros libros

- Artículo 399. Nueva redacción.
 Artículo 400. Nueva redacción.
 Artículo 401. Nueva redacción.
 Artículo 414. Se suprime.

Diario y asientos de presentación

- Artículo 416. Nueva redacción.
 Artículo 417. Nueva redacción.
 Artículo 418. Nueva redacción.
 Artículo 419. Nueva redacción.
 Artículo 420. Nueva redacción.
 Artículo 421. Nueva redacción.
 Artículo 422. Nueva redacción.
 Artículo 423. Nueva redacción.
 Artículo 424. Nueva redacción.
 Artículo 425. Nueva redacción.
 Artículo 426. Nueva redacción.
 Artículo 427. Nueva redacción.
 Artículo 428. Nueva redacción.
 Artículo 429. Nueva redacción.
 Artículo 430. Nueva redacción.
 Artículo 431. Nueva redacción.
 Artículo 432. Nueva redacción.
 Artículo 433. Nueva redacción.
 Artículo 434. Nueva redacción.
 Artículo 435. Nueva redacción.
 Artículo 436. Nueva redacción.

Disposición adicional segunda. Se suprime.

31133

ORDEN de 23 de octubre de 1982 sobre denegación por imposibilidad legal de la constitución del Colegio Nacional de Empleados de Notarías.

Ilustrísimo señor:

La constitución del Colegio Nacional de Empleados de Notarías, autorizada como Colegio Nacional Sindical de Empleados de Notarías por el Real Decreto 963/1977, de 1 de abril, dictado al amparo de la Ley Sindical del anterior régimen, de 17 de abril de 1971, se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» de 3 de mayo de 1977, estando ya modificada o derogada en la materia de sindicación la dicha Ley Sindical por la Ley 19, de 1 de abril de 1977, que entró en vigor el 5 de abril de 1977 e instauró en España el sindicalismo voluntario y plural consagrado en el artículo 28 de la Constitución, por lo que resulta imposible legalmente, además de por esa razón, porque impondría obligatoriamente a los empleados de Notarías el integrarse en el llamado Colegio, y como tales empleados, por su propia naturaleza, están siempre en relación laboral con un Notario u Organismo notarial, esta realidad los somete inexcusablemente a las normas sobre sindicación libre consagradas en la Constitución, al mismo tiempo que impide su encuadre en los Colegios profesionales, que han de estar formados por quienes ejercen y pueden ejercer libremente una profesión específica y homogénea, circunstancia que tampoco se da en los empleados de los Notarios, como tiene declarado el Consejo de Estado en su dictamen número 41.945 solicitado por este Ministerio expresamente para la materia objeto de la presente Orden, y hace ineficaz toda referencia o pretensión al respecto, a la vez que determina que su organización colectiva y la defensa de sus intereses debe hacerse por la vía del sindicalismo plural y la negociación colectiva, siendo de señalar que, habiendo ya constituidas numerosas asociaciones profesionales, de los Notarios y de los empleados, que cubren toda la Nación, han desaparecido las razones de oportunidad que se tuvieron en cuenta para la creación del Colegio Sindical.

En su virtud, siendo competente este Ministerio para resolver esta materia por afectar al Notariado, cuya Ley Orgánica está encargado de vigilar en su cumplimiento, y por estar así dispuesto en el Real Decreto 1303/1977, de 10 de junio, de conformidad con el Consejo de Estado, dispongo:

Primero.—Se deniega, por imposibilidad legal, la constitución del Colegio Nacional Profesional de Empleados de Notarías, previsto en el Real Decreto 963/1977, de 1 de abril.

Segundo.—Se insta a los Notarios para que den cumplimiento al Estatuto de los Trabajadores, mediante la celebración de los oportunos Convenios Colectivos, estrictamente ajustados a sus normas.

Lo que comunico a V. I.
 Dios guarde a V. I.
 Madrid, 23 de octubre de 1982.

CABANILLAS GALLAS

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

31134

ORDEN de 16 de noviembre de 1982 por la que se modifica las normas reguladoras del Servicio de Responsabilidad Civil de los Notarios creadas por Orden de 24 de abril de 1948.

Ilustrísimo señor:

La experiencia adquirida en la aplicación y desarrollo del Servicio de Responsabilidad Civil de los Notarios durante el largo tiempo transcurrido desde su creación en virtud de la Orden de 24 de abril de 1948 y los mismos cambios experimentados por la legislación española desde aquella fecha, especialmente en materia de seguros, hacen aconsejable la renovación de la autorización concedida entonces a la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, con el fin de adaptarla a las actuales circunstancias, mediante la posible utilización de un sistema de mayor flexibilidad, compatible en todo caso con la intención siempre presente de salvaguardar el prestigio de la institución notarial.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se autoriza a la Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España para proceder a la sustitución del sistema establecido en la Orden de 24 de abril de 1948 por otro de seguro de responsabilidad civil de todos los Notarios, con adecuación a la legislación en materia de seguros privados vigente en cada momento.

Art. 2.º Los asegurados serán en todo caso los Notarios en activo, aunque posteriormente pasen a la situación de excedencia o jubilación, o fallezcan.

Art. 3.º El ámbito de cobertura del seguro comprenderá el entero quehacer del Notario, incluidos los supuestos de actuación de todos sus empleados, siempre que de ella deba aquél responder.

Art. 4.º La Junta de Decanos podrá actuar como árbitro a asumir funciones semejantes.